

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero del dos mil quince, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, diera contestación al auto admisorio dictado por la Consejera Ponente Licenciada Dora Ivonne Rosales Sotelo, el doce de enero de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad RI/002/2015-I, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintisiete de enero de dos mil quince y feneció el tres de febrero del mismo año, sin contar los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero de dos mil quince, por ser inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día veintitrés de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* , ante la falta de entrega de la información solicitada al Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en atención de lo siguiente;

### RESULTANDO

I. El dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, \*\*\*\*\* , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00674114, al Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Una copia de la convocatoria de proceso interno de selección y elección de candidatos para el Estado de Morelos en el 2015. o, en su caso de no estar , la fecha en la que se va a publicar." (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En contestación a la solicitud de información precisada en el resultando anterior, el Partido Revolución Democrática, a través de Sistema Electrónico Infomex, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, manifestó al particular lo siguiente:

*"Estimado usuario se adjunta, la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática a Diputados o Diputadas Locales por los principios de mayoría y de representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el proceso local ordinario 2015-2018." (Sic)*

III. De la respuesta que antecede, el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00044014, ante la falta de entrega de la información solicitada al Partido de la Revolución Democrática, mismo que quedó registrado en este Instituto el siete de enero de dos mil quince, bajo el de folio de control IMIPE/000005/2015-I, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

*"La información vertida por parte de la autoridad obligada, resulta ser , incompleta, aún cuando la misma, se advierte que se adjunta la convocatoria, sin embargo, a la ahora de revisar el documento, se verifica que no existe ningún documento adjunto." (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/002/2015-I, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el veintiséis de enero del mismo año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Información Pública del al Partido de la Revolución Democrática, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio descrito en el numeral que antecede.

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El artículo segundo de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, señala de manera clara y precisa que su objeto es tutelar el derecho de acceso a la información de todas aquellas personas que decidan ejercerlo, la protección de datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados por este ordenamiento y la normalización y regularización de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la Ley en cita, señala que son sujetos obligados *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 21 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto y por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como partidos políticos a: *“...así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público [...]”*; entonces, al ser los Partidos Políticos sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, queda claro que el Partido de la Revolución Democrática, está obligado al cumplimiento de las disposiciones aplicables, previstas en la normatividad invocada.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establecen que las unidades de información pública –UDIP-, son las unidades administrativas responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información.

**TERCERO.** Una vez identificado al Partido de la Revolución Democrática, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 de su Reglamento, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no entregó la información solicitada por \*\*\*\*\*.

Lo anterior atiende al contenido de los artículos 3 y 4 de la citada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**"Registró No.** 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

**CUARTO.** El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A" que en su parte conducente, señala:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...”

En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, si bien es cierto la información solicitada por \*\*\*\*\*, relativa a: *“Una copia de la convocatoria de proceso interno de selección y elección de candidatos para el Estado de Morelos en el 2015. o, en su caso de no estar, la fecha en la que se va a publicar.”* (Sic), no encuadra en alguna fracción del artículo 33 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, toda vez que no posee el carácter de pública de oficio, lo cierto también es que en términos del artículo 6, fracciones 9 y 27 de la ley en comento, los partidos políticos, son sujetos obligados de este Instituto, de ahí que cualquier información pública generada por Institutos Políticos tiene que ser revelada, al respecto el artículo 6, numeral 14, señala el carácter de pública en los términos siguientes: **“Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.”** En esa línea de razonamiento, es obligación de las entidades públicas, así como de los partidos políticos entregar la información que se les requiere, siempre y cuando éstos formulen, produzcan, procesen administren, archiven y resguarden en el ejercicio de la función pública, pues no debe olvidarse que una de las obligaciones que impone dicho ordenamiento legal -artículo 23 de la ley de la materia-, radica precisamente, que todo sujeto obligado en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad; por lo que de cumplirse con los extremos que al respecto señala la ley de la materia, es indudable que subsiste la obligación de la entidad de proporcionar la información solicitada por el particular. En ese sentido, al tratarse de información pública no existe impedimento legal alguno para que el partido político entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, con el siguiente contenido:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO:**

*De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de **máxima publicidad**, se desprende que **la información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencialidad, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto, contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-28. ACTOR: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Constanco Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de juicios político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009. Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa. Autoridad responsable: órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*La sala superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”*

Aunado a ello, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*” A mayor abundamiento los artículos 8 numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita disponen lo siguiente:

**“Artículo 8.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**9. Información Pública.-** Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.

**18. Interés Público.-** Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que sea conocida por el público...

**Artículo 9.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

**Artículo 24.-** La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”

En ese orden de ideas, los artículos 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, prevén lo siguiente:

**“Artículo 23.** Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

**Artículo 8.-** La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.”

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se ciñe a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional, en esa tesitura el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, señala:

**“Artículo 19.** En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

**IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.-** Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**QUINTO.** Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en contestación a la solicitud de información pública, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, resulta importante señalar que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , solicitó acceder a la información referente a: "Una copia de la convocatoria de proceso interno de selección y elección de candidatos para el Estado de Morelos en el 2015. o, en su caso de no estar , la fecha en la que se va a publicar." (Sic) y en respuesta a la solicitud de referencia, el veintitrés próximo, el Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Electrónico Infomex, informó al ahora recurrente lo siguiente: "Estimado usuario se adjunta, la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática a Diputados o Diputadas Locales por los principios de mayoría y de representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el proceso local ordinario 2015-2018." (Sic) no obstante lo anterior y ante la interposición del recurso de inconformidad por \*\*\*\*\* , este Instituto realizó una revisión al historial que arroja el Sistema Electrónico Infomex, y corroboró que no existe evidencia de que el partido político haya adjuntado la información –convocatoria- como respuesta a la solicitud de información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, cabe señalar que el presente recurso de inconformidad se admitió a trámite ante la falta de entrega de la información solicitada al Partido de la Revolución Democrática, el día doce de enero de dos mil quince, y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del citado partido político para que manifestara lo que conforme a sus interés y derecho conviniera dentro de los cinco días hábiles siguientes de su notificación, actuación que fue debidamente notificada el día veintiséis de enero del presente año, tal y como se aprecia de la cédula de notificación que obra agregada en autos; al día de la presente determinación, como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, documento alguno que otorgue cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio descrito en líneas anteriores, advirtiéndose así una conducta de omisión grave, al ser la unidad –UDIP- referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información. Por tal razón, se enfatiza que subsiste la obligación para dicho partido político de entregar la información solicitada por \*\*\*\*\* .

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se **revoca totalmente** la

<sup>2</sup> Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.

2. Confirmar el acto o resolución impugnada.

3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**PARTIDO POLÍTICO:** Partido de la Revolución Democrática.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/002/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

respuesta otorgada a la solicitud de información pública del particular, identificada con el folio 00674114, a través del Sistema Electrónico Infomex, en fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, y en consecuencia, se requiere a Francisco Gutiérrez Serrano, Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, remita a este Instituto en copia simple y/o archivo electrónico, la información materia del presente recurso de inconformidad, consistente en: *“Una copia de la convocatoria de proceso interno de selección y elección de candidatos para el Estado de Morelos en el 2015. o, en su caso de no estar, la fecha en la que se va a publicar.” (Sic).* Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. A fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del ordenamiento legal en cita, que señala:

*“Artículo 113. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.”*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información pública del particular identificada con el folio 00674114, a través del Sistema Electrónico Infomex, en fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en el considerando QUINTO.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a Francisco Gutiérrez Serrano, Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, remita a este Instituto en copia simple y/o archivo electrónico, la información materia del presente recurso de inconformidad, consistente en: *“Una copia de la convocatoria de proceso interno de selección y elección de candidatos para el Estado de Morelos en el 2015. o, en su caso de no estar, la fecha en la que se va a publicar.” (Sic).* Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Dirigente Estatal y a la Titular de la Unidad de Información Pública, ambos pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática y vía Infomex al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
CONSEJERA

**LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
CONSEJERA

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO